



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0257

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOHACHA (GUAJIRA)
RADICACIÓN: 15001333300920190025700

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE RIOHACHA (GUAJIRA), a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho lo siguiente:

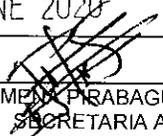
- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante, ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la **RESOLUCIÓN 01956 DEL 30 DE MAYO DE 2008** en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 6º del mismo acto administrativo. Anéxense las constancias correspondientes que demuestren el cumplimiento de la orden impartida.

Se informa al funcionario a oficiar que si bien en la contestación de la demanda presentada el 21 de enero de 2019 vía correo electrónico por parte de la Administración Municipal, se indica que por medio de la Secretaría Distrital de Salud se han adelantado actividades en los años 2018 y 2019 encaminadas a adoptar medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco, lo cierto es que la demanda va encaminada a la **difusión o publicación de la RESOLUCIÓN 01956 DEL 30 DE MAYO DE 2008 en la página web de la entidad**, lo que hasta la fecha no se evidencia que se haya realizado por parte del municipio demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> De hoy	
<u>28</u> ENE 2020	siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JIMENA PIRABAGUEN SARMIENTO SECRETARIA AD HOC	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00256

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE URIBIA
RADICACIÓN: 15001333300920190025600

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE URIBIA, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la **Resolución 1956 de 2008**, en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 6° del mismo texto normativo. Anéxense las constancias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> De hoy	
<u>28 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0087

Tunja, 27 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190008700

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la respuesta allegada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vista folios 208 a 215 del cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, se considera lo siguiente:

1.- Evidencia el despacho que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en respuesta allegada el 5 de diciembre de 2019 (fls. 208 a 215 C. verificación), manifestó que:

*“Tal como se evidencia en los anexos, al Derecho de Petición, se emitió respuesta el 29 de noviembre de 2019 con el radicado de salida No. **20191092727781**, y se remitió a la Calle 21 No. 9-62 en Tunja – Boyacá de la Dra. **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** Apoderada Judicial de la Accionante registrado para NOTIFICACIONES en la petición.*

*En el oficio citado del 29 de noviembre de 2019, en relación a la SANCIÓN POR MORA, que la solicitud fue estudiada de fondo, y una vez realizada la verificación del caso se determina **APROBADA, con el número identificador 1776476 y NURF 2019-CES-743206**”.* (Negrilla y subraya original del texto).

Como se evidencia el trámite siguiente para dar cumplimiento pleno al fallo de tutela, será la de requerir a la Secretaría de Educación de Tunja para que continúe la actuación administrativa tal como se ordenó en la sentencia.

2.- Frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 214 C. verificación), bajo el argumento que la entidad no fue notificada del requerimiento previo de forma personal, además de omitir realizar la apertura del incidente, decretar la práctica de pruebas antes de sancionar, dirá el despacho que la misma no tiene ninguna vocación de prosperidad, de acuerdo a los siguientes aspectos:

2.1.- Con auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fls. 137 a 139) se inició incidente de desacato en contra del señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ** en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del fallo proferido por este despacho el día 6 de junio de 2019 (fls. 1-7), modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, en sentencia de fecha 12 de julio de 2019 (fls. 23-41), providencia que fue debidamente notificada a los correos electrónicos: jlondono@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co (fls. 140 y 141).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0087

2.2.- Vía correo electrónico el día 15 de noviembre de 2019, la entidad accionada dio contestación al incidente de desacato (fls. 161 a 166), respuesta que reiteró vía físico el 20 de noviembre de ese mismo año (fls. 167 a 169).

2.3.- Con providencia del 20 de noviembre de 2019, se declaró que el Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de accionado, desacató el fallo de tutela proferido por Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 en la sentencia del día 12 de julio de 2019, imponiéndole como sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (fls. 170 a 172), providencia que fue debidamente notificada a los correos electrónicos: jlondono@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co (fls. 173-174 y 181).

2.4.- El Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3 de Oralidad, con auto de fecha 4 de diciembre de 2019, confirmó la providencia del 20 de noviembre de 2019 proferida por este despacho, que sancionó por desacato a Juan Alberto Londoño Martínez como representante legal de la Fiduprevisora S.A. (fls. 191 a 198 C. verificación).

2.5.- Visto lo anterior, es claro que no existe ninguna causal de nulidad por indebida notificación, comoquiera que al proceso se le ha dado el trámite legal y procesal que corresponde, garantizando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad accionada, razón por la cual se niega la solicitud presentada por la Fiduprevisora S.A.

3.- Por último, frente a la solicitud de la Fiduprevisora S.A. de inaplicar la sanción impuesta, al presentarse un hecho superado (fls. 214 y 215 C. verificación), la misma será estudiada por el despacho una vez se tenga respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Tunja, y pueda verificarse el cumplimiento integral del fallo de tutela en el asunto de la referencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE:

1.- Requerir por secretaría a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, para que en el **término de dos (2) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente dé cumplimiento al numeral 5º de la parte resolutive del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 el 12 de julio de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia (fls. 23 a 41 C. verificación), en el que se ordenó:

“PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja que tuteló el derecho de petición, así:

“1.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de Educación Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0087

2.- Amparar el derecho de petición vulnerado por la Secretaría de Educación de Tunja y la Fiduciaria La Previsora.

3.- Ordenar al Secretario de Educación de Tunja que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, examine la petición de pago de sanción moratoria presentada por Ana Ligia Ochoa Martínez y realice el proyecto de acto administrativo el cual debe remitir a la Fiduciaria La Previsora S.A., término dentro del cual deberá subir a la plataforma que se disponga para tal fin, el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria, o remitirlo por el medio que tenga a su disposición.

4.- Ordenar a la Fiduprevisora S.A. que a través de su representante legal, en el término de 48 horas contadas a partir del momento en que reciba el proyecto de acto administrativo anterior, si aún no lo ha recibido, expida y remita a la Secretaría de Educación de Tunja el acto que contenga la aprobación o, en caso de improbación indique las razones precisas de su decisión.

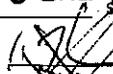
5.- Ordenar al Secretario de Educación de Tunja, o a quien éste delegue expresamente, que en el término de 48 horas contadas desde el momento en que reciba la respuesta de que trata el numeral anterior, suscriba y expida el acto administrativo a que haya lugar y lo notifique personalmente a su interesado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

2.- Niéguese la solicitud de nulidad impetrada por la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Niéguese la solicitud de terminación del incidente, impetrada por la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy
<u>28</u> ENE 2020 siendo las 8:00 A.M.
La secretaria Ad hoc, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

Tunja, 27 ENE. 2020

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333009 2017-00066

I. Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por el actor popular contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls. 125-128), previos los siguientes:

II. Antecedentes y del recurso de reposición y en subsidio apelación

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 57), se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No- 1 en providencia de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10); y liquidar las costas por Secretaria, sin lugar a las agencias en derecho.

A través de auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 98), se aprobó liquidación de costas vista a folio 97, por la suma \$75.000, correspondiente a los gastos útiles sufragados por la parte demandante y acreditado en el plenario.

Frente a la anterior decisión, el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (121-122), decidiendo no reponer ni conceder el recurso de apelación por improcedente.

En escrito radicado el 12 de diciembre de 2019 (folios 125 -128 del cuaderno principal) el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Por último, por Secretaria se corrió traslado del recurso entre el 13 de enero de 2020 al 15 de enero de 2020 (fl. 129), sin que existiera pronunciamiento de las partes.

III. **Consideraciones**

1. **Los recursos interpuestos.**

El artículo 245 del CPACA señala: ***“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”*** (ahora 353 del código general del proceso) **(negrita fuera de texto)**

El artículo 353 del CG del P. prevé: ***“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la***



forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Negrita fuera de texto)

2. Estudio del recurso de reposición y en subsidio queja

En primer lugar, el Despacho, pasa a resolver el recurso de reposición, anunciando que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada, pues no comparte el argumento del recurrente en el sentido que deba darse aplicación al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del CPACA.

Lo anterior, por cuanto las decisiones dictadas en el curso de las acciones populares son susceptibles únicamente del recurso reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 (norma especial) que establece que las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, son decisiones apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia; y en consecuencia, la providencia por medio de la cual se liquidan las costas es únicamente susceptible de ser recurrida mediante el recurso de reposición.

Adicional a lo anterior, el auto que aprueba la liquidación de costas no es susceptible de este medio de impugnación por no encontrarse enlistado en los escenarios permitidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado (no es aplicable el artículo 243 del CPACA y allí tampoco está contemplado):

“(…) 2.2.1. La Ley 472 de 1998 previó que en las acciones populares el recurso de apelación procede únicamente en contra de la sentencia (artículo 37) y el auto que niega o decreta medidas cautelares (artículo 26). 2.2.2. Por vía jurisprudencial esta Corporación ha aceptado la apelación en contra del auto que rechaza la demanda, el que decreta la nulidad de todo lo actuado, el que rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción y el que niega un llamamiento en garantía, invocando la protección efectiva de los derechos colectivos en conexidad con el acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

² CE 1, 23 Jun. 2016, e08001-23-31-000-2002-01193-03(AP)A, G. Vargas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

Así pues, como quiera que se confirme la providencia proferida el 12 de diciembre de 2019 y en subsidio se solicitó expedir copias para tramitar el recurso de queja, se ordenará la expedición de las copias solicitadas.

Por último, el Despacho requerirá a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, **rinda informe actual** sobre las actividades ejecutadas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Confírmese la providencia del 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: El actor popular aportará las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

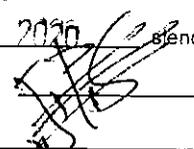
Tercero: Requerir a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, **rinda informe actual** sobre las actividades ejecutadas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10), confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45).

Una vez en firme esta providencia ingrese el expediente para lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> , de hoy	
<u>28</u> ENE 2020	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Tunja, 27 ENE 2020

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009 2019-00002 00

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de vinculación de los propietarios del inmueble objeto de litis formulada por el actor popular en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 12 de junio de 2019 (fls. 103-105), previo los siguientes:

Antecedentes

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 se resolvió abstenerse de imponer sanción de multa por desacato al Alcalde Municipal de Tunja, por cuanto dentro del trámite incidental la entidad territorial allegó los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-73498 y No. 070-73499 (fls. 147-149), donde se observa quienes son los propietarios del inmueble ubicado en la Avenida 12 No. 11-119.

Consideraciones

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, de hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a “posibles responsables” es la de entender que pueden haber participado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder¹."

Bajo las anteriores premisas de orden legal y jurisprudencial, se observa que la solicitud elevada por el actor popular, en el sentido de vincular al propietario del inmueble objeto de litis, endilgándole responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados. Ahora, la entidad territorial allegó los certificados de tradición de los folios de matrícula Nos. 070-73498 y 070-73499 que corresponde al inmueble ubicado en la Avenida 12 No. 11-119 objeto de la presente acción, donde registra como propietarios la señora Julia Martínez Caro (q.e.p.d.) y el señor Yesid Vargas Urazan, y consecuencia, se procederá a vincularlos a la presente acción en calidad de demandados.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero.- VINCULAR al presente medio de control en calidad de demandados, al señor YESID VARGAS URAZAN identificado con C.C. No. 74.240.620 y a los herederos de la señora JULIA MARTÍNEZ CARO (Q.E.P.D.), en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Avenida 12 No. 11-119 de la ciudad, por las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor YESID VARGAS URAZAN identificado con C.C. No. 74.240.620, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Tercero: De conformidad con lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento de los HEREDEROS DE LA SEÑORA JULIA MARTÍNEZ CARO (Q.E.P.D.). Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, **a elección del actor popular** en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

Una vez cumplido lo anterior, el actor popular, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G del P.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P.², córrase traslado de la demanda, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el art. 22 de la Ley 472 de 1998, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

¹2 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 1, auto de 23 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: JOSÉ ASENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

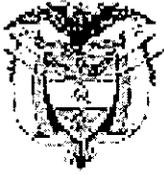
Expediente: 2019-00002

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy	
<u>28</u>	<u>ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0166

Tunja, 27 ENE 2020

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADORA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL DE TUNJA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR
RADICACIÓN: 15001333300920190016600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE:

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

PARTE DEMANDADA: (Municipio de Ramiriquí)

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

2.- Por secretaría ofíciase a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita a este despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique el estado actual de las acciones adelantadas por esa autoridad ambiental, en relación con los procesos ambientales sancionatorios fruto de la queja presentada por el señor JOSÉ RUBEN PULIDO SANABRIA por la actividad porcícola (crianza de cerdos) desarrollada en las veredas Resguardo Alto, Resguardo Bajo, Faravita y Centro del municipio de Ramiriquí.

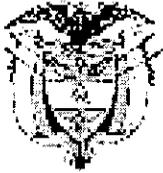
PARTE DEMANDADA: (CORPOCHIVOR)

1.- Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

DE OFICIO:

1.- Por secretaría ofíciase a la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ramiriquí, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita a este despacho **copia íntegra, legible y digitalizada** de los siguientes documentos:

1. Copia del Plan de Ordenamiento Territorial – POT y/o Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Ramiriquí (según



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0166

corresponda), específicamente frente a las veredas Resguardo Alto, Resguardo Bajo, Faravita y Centro. Así mismo, se sirva certificar, sin en las referidas zonas el uso del suelo permite la actividad de granjas porcícolas.

2. Informe en el que se indique si el Plan de Ordenamiento Territorial – POT y/o Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Ramiriquí (según corresponda), ha sido actualizado y/o modificado. De ser afirmativa la respuesta, se deberá indicar si frente a las veredas Resguardo Alto, Resguardo Bajo, Faravita y Centro, el uso del suelo permite la actividad de granjas porcícolas.
3. Aclare al despacho a qué hace referencia la actividad de uso del suelo identificada con el ítem 5 denominada: **Agricultura tradicional y/o complementada con tecnología apropiada**. Se deberá indicar expresamente si esta actividad contempla el establecimiento de granjas porcícolas. En caso afirmativo, en qué condiciones.
4. Informe en el que se indique si, por parte de esa entidad territorial, se ha adelantado alguna actuación de carácter administrativo, preventivo, sancionatorio, regulatorio y/o prohibitivo frente a la actividad porcícola (crianza de cerdos) desarrollada en las veredas Resguardo Alto, Resguardo Bajo, Faravita y Centro de ese municipio, que según indica la demandante, está afectando derechos e intereses colectivos de los habitantes de esas veredas. En caso afirmativo, deberá allegar copia de los expedientes digitalizados.

2.- Por secretaría ofíciase a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, designe un perito – Ingeniero Sanitario y Ambiental de esa entidad, para que rinda un informe técnico frente a los siguientes aspectos:

1. Realizar visita técnica a las veredas Resguardo Alto, Resguardo Bajo, Faravita y Centro del municipio de Ramiriquí, específicamente a los lugares donde se ejerce la actividad porcícola (crianza de cerdos), identificando claramente a sus propietarios o la calidad en la que se encuentra (tenedores, poseedores, arrendatarios, entre otros) y los predios destinados para esa actividad, identificados con su registro catastral o matrícula inmobiliaria.
2. Realizar una descripción detallada de cómo se viene desarrollando la actividad porcícola.
3. Determinar si existe incumplimiento a la normativa sanitaria y ambiental, identificando claramente cuál es el incumplimiento y señalando cada ítem por separado.
4. Establecer en caso que haya incumplimiento a las normas sanitarias y ambientales, si esta situación afecta el ambiente y la salud de los residentes del lugar donde se ejerce la actividad porcícola. En caso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0166

afirmativo, de manera detallada, señale en qué consiste tal afectación y en qué se fundamenta para llegar a esta conclusión.

5. Cuáles serían las recomendaciones técnicas para cada caso, con el fin de dar cumplimiento a la normativa sanitaria y ambiental frente a la actividad económica de granjas porcícolas y eliminar o mitigar el impacto ambiental fruto de esa actividad.
6. De la visita técnica realizada, se deberá dejar un registro fílmico y fotográfico.

Infórmese al funcionario a oficiar que le deberá indicar al perito, que el informe técnico debe ser presentado en este despacho, treinta (30) días después de la designación. Rendido el dictámen, quedará a disposición de las partes por el término de cinco (5) días, atendiendo lo establecido en el art. 32 de la Ley 472 de 1998. Su contradicción se hará en audiencia pública.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

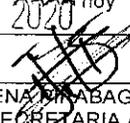
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Para la práctica de las pruebas se fija como término veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

3. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **LUZ MARINA CRUZ VARGAS**, portadora de la TP. No. 205.086 del C.S.J. (fl. 382-384), para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> , de	
<u>28</u> ENE 2020 hoy	siendo las 8:00 AM.
	
ERIKA JIMENA DE ABAGUEN SARMIENTO SECRETARIA AD HOC	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00212

Tunja, 27 ENE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15001333300920190021200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del art. 152 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

A su turno el numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Y Finalmente, el numeral 9 del art. 156 del C.P.A.C.A establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...).

Estas normas dieron lugar a dos interpretaciones al interior del Consejo de Estado para asignar la competencia en procesos ejecutivos cuyo título base lo constituía una sentencia o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, la primera de ellas fundamentada en el criterio cuantía, atendiendo lo dispuesto en los artículos 152 y 155 ya citados, y la segunda fundamentada en la aplicación prevalente del criterio de conexidad al tenor de lo establecido en el artículo 156 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 15 de octubre de 2019¹ resolvió unificar su jurisprudencia en el sentido de indicar que conocerá del proceso ejecutivo en primera instancia el Juez (a) que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia

¹ Rad. 63931, C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00212

si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación; criterio que solo es posible aplicar con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de unificación.

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la entidad demandada, de las sumas contenidas en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2016 (fls. 33-39), dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 2012-00231, autoridad judicial que conoció en primera instancia del proceso declarativo.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y la regla jurisprudencial vigente aplicable al caso, éste Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en el acuerdo de conciliación ya mencionado, debe solicitarse directamente ante el juez (a) que lo aprobó.

Por las anteriores razones y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, por ser el competente para conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

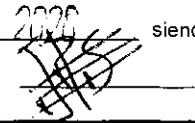
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2019-0212, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Boyacá, Sala de Decisión No. 6.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> , de hoy	
<u>28 ENE 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0009

Tunja, 27 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JUAN DAVID CÁRDENAS ORTÍZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –
EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190000900

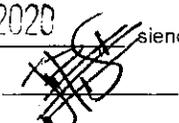
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al Director del EPAMSCASCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho las pruebas respectivas que permitan establecer la atención médica de control del señor **JUAN DAVID CÁRDENAS ORTÍZ**, identificado con C.C. No. 88.311.201 y TD. N° 7191 con el especialista en Otorrinolaringología con los resultados de la tomografía computada de senos paranasales, a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2019 y proceder con el archivo del expediente.

Infórmese al funcionario a oficiar que este mismo requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A – S01847 del 12 de diciembre de 2019 (fl. 132 C. verificación) sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia frente al cumplimiento de la orden judicial, **se dará apertura al incidente de desacato.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> , de hoy	
<u>28 ENE 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00072

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO REMOLINA COLLANTES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009 201900072 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 174), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

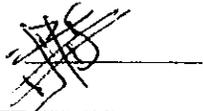
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado JEAN ARTURO CORTÈS PIRABÀN identificado con C.C. No. 7.171.733 de Tunja y portador de la T.P. No. 122.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 125 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
de hoy	El auto anterior se notificó por Estado No. 03.
A.M.	28 ENE 2020 siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00240

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
(BOLIVAR)
RADICACIÓN: 15001333300920190024000

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA (BOLIVAR) (fs. 1-7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el párrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el párrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio de San Estanislao (Bolívar) vía correo electrónico (alcaldia@sanestanislaobolivar.gov.co) el 15 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 17).

Dentro de la oportunidad correspondiente, la entidad contestó la acción (fs. 23-34), indicando haber publicado la Resolución en sus plataformas digitales, el 16 de diciembre de 2019, en respaldo de lo cual aportó constancia de publicación de la Resolución en la

¹ "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00240

página web del municipio de San Estanislao (Bolívar), emitida por el Secretario del Interior y pantallazo de la publicación en la página web (fls. 26-27).

CONSIDERACIONES

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1^o de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00240

de funciones públicas sea renuente a cumplir, (iv) *Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y,* (v) *Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco", particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO (BOLÍVAR).

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ "ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
 2. La determinación de la obligación incumplida.
 3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
 4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
 5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
 6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
 7. Si hubiere lugar, la condena en costas.
- En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00240

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO (BOLÍVAR) al contestar la demanda señaló: "(...) *me permito concurrir a su despacho para acreditar ante usted que la entidad que represento ya le dio cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de mayo 30 de 2008 del Ministerio de Protección Social (...)*" (fl. 24) y en respaldo de tal afirmación aportó Resolución No. 359 de diciembre 16 de 2019, por la cual ordena al Secretario de Salud Municipal el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la precitada resolución, constancia de publicación de la Resolución No. 1956 de 2008 en la página web y Facebook de la entidad municipal y constancia de publicación expedida por el Secretario del Interior (fls. 25-27).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 12 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 16 de diciembre del mismo año. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

Sin embargo, se aclara que, aún si la entidad accionada no hubiera efectuado lo dispuesto en la norma invocada como incumplida, parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, debe tenerse en cuenta que con posterioridad fue expedida la Ley 1335 de 2009, referente al mismo tema de la Resolución, de tal forma que allí se incluyeron las mismas disposiciones de la Resolución y algunas otras adicionales, es así que en la actualidad la entidad debe someterse a esa nueva reglamentación que estableció la Ley.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará "*auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas*" y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudir entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00240

en el cual, conforme al artículo 188⁹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

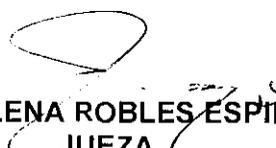
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto <u>anterior</u> se notificó por Estado No. <u>03</u> De hoy <u>28 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario Ad hoc, </p>

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00235

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARANOA
RADICACIÓN: 15001333300920190023500

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE BARANOA (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (contactenos@baranoa-atlantico.gov.co) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 19).

¹ "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00235

Vencido el traslado, la entidad contestó la acción, indicando ya haber procedido a realizar la publicación pretendida (fls. 25 a 27), en respaldo de lo cual aportó un pantallazo de la página web, donde se ve la publicación de la Resolución 1956 de 2008 (fl. 28).

CONSIDERACIONES

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1⁰⁴ de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00235

grave e inminente para quien ejerció la acción”⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

“(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.”⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁷ Consejo De Estado, Nr. 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
 2. La determinación de la obligación incumplida.
 3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
 4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
 5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
 6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
 7. Si hubiere lugar, la condena en costas.
- En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la presente Ley.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00235

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, “por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco”, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE BARANOA.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE BARANOA al contestar la demanda señaló: “(...), no obstante a pesar de no estar obligados a la aplicación de la norma en cita, una vez recibida la notificación de la presente demanda de cumplimiento, el día 13 de diciembre de 2019, se procedió a publicar en la página web del municipio, www.baranoa-atlantico.gov.co, la resolución 1956 de 2008 “por la cual se adoptan medidas consumo de cigarrillo o tabaco” (fl. 27), lo que se pudo corroborar ingresando a www.baranoa-atlantico.gov.co, sitio señalado en el acápite de pruebas de la contestación, donde se puede verificar en el link de “normatividad”⁹ que el 13 de diciembre de 2019, fue publicada la Resolución 1956 de 2008 (fl. 28).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 10 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 13 de diciembre del mismo año. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará “auto en el que se declarará tal circunstancia y se

⁹ <http://www.baranoa-atlantico.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00235

condenará en costas” y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹⁰ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00235

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> De hoy <u>28</u> <u>ENE</u> <u>2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>ERIKA JIMENA PIRABAGUEN SARMIENTOS SECRETARIA AD HOC</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00241

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICACIÓN: 15001333300920190024100

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE ASTREA (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (contactenos@astreacesar.gov.co) el 15 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 17).

Vencido el traslado, la entidad contestó la acción, indicando ya haber procedido a realizar la publicación pretendida (fls. 25 a 36), en respaldo de lo cual aportó un pantallazo de la página web, donde se ve la publicación de la Resolución 1956 de 2008 (fl. 33). Así mismo, solicitó se nieguen las pretensiones, proceda a declararse improcedente la presente acción de cumplimiento frente a la inexistencia del incumplimiento.

CONSIDERACIONES

¹ "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00241

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1⁰⁴ de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara v actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y,

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MDYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00241

(v) *Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, “por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco”, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE ASTREA.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por

⁷ Consejo De Estado, Nr. 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
 2. La determinación de la obligación incumplida.
 3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
 4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
 5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
 6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
 7. Si hubiere lugar, la condena en costas.
- En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiéndole que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00241

la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE ASTREA al contestar la demanda señaló: "(...), Está llamada a no prosperar la pretensión de la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, toda vez, que no se puede ordenar el acatamiento de una norma a la que el Ente Territorial no ha faltado ni incumplido, ello en la medida, que el Municipio de Astrea Cesar ha adoptado las medidas necesarias, de difusión y publicación de la Resolución No. 1956 de 2008.

Ahora bien, cierto es que el cumplimiento de la misma se dio posterior a la constitución de renuencia realizado por la demandante, no obstante, siendo este el objeto de su pretensión en la acción de la referencia, por cuanto la misma carece de objeto actualmente." (fl. 25) y en respaldo de tal afirmación aportó pantallazo de la página web de la entidad donde se ve tal publicación (fl. 33), lo que se pudo corroborar ingresando a www.astrea-cesar.gov.co, sitio señalado en el acápite de pruebas de la contestación, donde se puede verificar en el que el 16 de diciembre de 2019 a las 05:03 am, fue publicada la Resolución 1956 de 2008 (fl. 35).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 12 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 16 de diciembre del mismo año. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará "auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas" y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudir entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00241

en el cual, conforme al artículo 188⁹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

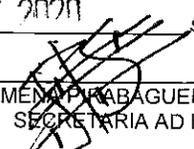
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, identificado con C.C. No. 1.064.799.687 y portadora de la T.P. No. 292.260 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE ASTREA, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 43 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> Doy	
<u>28</u> ENE 2020	siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JIMÉNEZ PARABAGUÉN SARMIENTO SECRETARÍA AD HOC	

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0238

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARENAL (BOLÍVAR)
RADICACIÓN: 15001333300920190023800

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE ARENAL (BOLÍVAR) (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión del mencionado acto administrativo en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al municipio vía correo electrónico (contactenos@arenal-bolivar.gov.co) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 17). En el término de traslado, la entidad contestó la acción (fls. 24-25) y mediante auto del 15 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se dispuso requerir al unicipio a fin que presentara informes sobre el tramite dado a la petición de la parte actora y sobre el cumplimiento de la norma que dio lugar a la acción (fl. 30).

Como consecuencia de lo anterior, la entidad allegó informe el 21 de enero de 2020, indicando que la Administración municipal de Arenal realizó la publicación de la Resolución 1956 de 2008 en la página web www.arenal-bolivar.gov.co/tema/normatividad

¹ "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."



el día 14 de enero de 2020 y a su vez publicó a través de perifoneo que es el medio más escuchado por la comunidad en el municipio. En respaldo de lo anterior se aportaron como pruebas: copia de la respuesta dada el 20 de enero de 2020 a la petición presentada por la demandante y pantallazos de la página web de la entidad donde se ve la publicación de la Resolución (fs. 36 y 37).

CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la acción de cumplimiento y su terminación anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1^o de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011, la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original).

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0238

obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento." (Subraya fuera del texto original).

Como se ve en estos casos, la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida, y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción, no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la Administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el párrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco", particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada Resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE DE ARENAL (BOLÍVAR).

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ "ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0238

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE DE ARENAL (BOLÍVAR) presentó informe indicando que la Administración municipal de Arenal realizó la publicación de la Resolución 1956 de 2008 en la página web www.arenal-bolivar.gov.co/tema/normatividad el día 14 de enero de 2020, y a su vez publicó a través de perifoneo que es el medio más escuchado por la comunidad en el municipio, y en respaldo de lo anterior aportó además de la respuesta dada a la demandante, pantallazo de la página web de la entidad donde se ve tal publicación (fl. 37), lo que se pudo corroborar ingresando a www.arenal-bolivar.gov.co/tema/normatividad, sitio donde efectivamente se observa la publicación de la Resolución 1956 de 2008.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con la publicación en la página web a que hace referencia el párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008. Nótese que la acción de cumplimiento fue admitida el 10 de diciembre de 2019 y, como ya se indicó, la publicación en mención se efectuó el 14 de enero de 2020; en consecuencia, habiéndose cumplido lo dispuesto en la norma y, por consiguiente, lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

No obstante, se aclara que, aun si la entidad accionada no hubiera efectuado lo dispuesto en la norma invocada como incumplida, párrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, debe tenerse en cuenta que con posteridad fue expedida la Ley 1335 de 2009⁹, referente al mismo tema de la Resolución, de tal forma que allí se incluyeron las mismas disposiciones de la Resolución y algunas otras adicionales, es así que en la actualidad la entidad debe someterse es a esa nueva reglamentación que estableció la Ley.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará *“auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas”*, y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

⁹ “Por la cual se establecen *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0238

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> De hoy
<u>28 FNE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
ERIKA JIMENA PIRABAGUEN SARMIENTO SECRETARIA AD HOC

¹⁰ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00228

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICACIÓN: 15001333300920190022800

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE COPER (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161º de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (contactenos@coper-boyaca.gov.co) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 18). Vencido el traslado, la entidad contestó la acción manifestando que dio cumplimiento de la norma que dio lugar a la misma (fl. 26 vlto).

En respaldo de lo anterior, se aportaron como pruebas: copia del pantallazo de publicación de la ley 1335 de 2009, en la página web de la entidad <http://www.coper-boyaca.gov.co/normatividad/ley-1335-de-2009>, donde se ve la publicación de la citada ley (fls. 29) y de la Resolución 1956 de 2008, en la dirección

¹ "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

³ Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00228

https://coperboyaca.micolombiadigital.gov.co/sites/coperboyaca/content/files/000227/1130_1_resolucion_1956_de_2008.pdf y pantallazo a folio 36-37.

CONSIDERACIONES

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1⁹⁴ de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTICULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00228

*de una manera precisa, clara y actual; (iii) **Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir,** (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.”⁷ (Subraya fuera del texto original)*

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

*ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. **Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, “por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco”, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE COPER.

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00228

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE COPER en la contestación de la demanda, manifestó que dio cumplimiento a la norma que dio lugar a la misma (fl. 26 vlto), en respaldo de lo cual aporó copia del pantallazo de publicación de la ley 1335 de 2009, en la página web de la entidad <http://www.coper-boyaca.gov.co/normatividad/ley-1335-de-2009> (fls. 29) y de la Resolución 1956 de 2008, en la dirección https://coperboyaca.micolombiadigital.gov.co/sites/coperboyaca/content/files/000227/1130_1_resolucion_1956_de_2008.pdf y pantallazo a folio 36-37, lo que se pudo corroborar ingresando a las citadas páginas.

Es de aclarar, que si bien la entidad accionada hizo la publicación adicional de la ley 1335 de 2009, debe tenerse en cuenta que la citada Ley fue expedida con posterioridad⁹ a la Resolución, la cual no solo reguló la misma materia en su totalidad, sino que además incluyó otras obligaciones, por lo que en la actualidad esta es la norma a dar cumplimiento por parte de las entidades públicas para su difusión y las normas reglamentarias que con posterioridad se expidan.

Conforme a lo anterior, resulta procedente declarar la terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará *“auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas”* y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en mención.

⁹ “Por la cual se establecen *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*.”

¹⁰ *“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Subraya fuera del texto original)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00228

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado LEONEL RICARDO QUIROS PINTO, identificado con T.P. No 129.565 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 27.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> De hoy	
<u>28 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario ad hoc,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00239

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIQUISIO
RADICACIÓN: 15001333300920190023900

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE TIQUISIO (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161º de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (contactenos@tiquisio-bolivar.gov.co) el 15 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 17). Sin embargo, vencido el traslado, la entidad no contestó la acción, razón por la cual mediante auto del 15 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se dispuso requerir al Municipio a fin que presentara informes sobre el trámite dado a la petición de la parte actora y sobre el cumplimiento de la norma que dio lugar a la acción (fl. 24).

Como consecuencia de lo anterior, la entidad allegó informe el 21 de enero de 2020, indicando que mediante Resolución No. 745 del 2 de enero de 2020, se ordenó al funcionario encargado de manejar las TIC hacer la publicación pretendida, lo que se logró

¹ "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00239

el 20 de enero de 2020. En respaldo de lo anterior, se aportaron como pruebas: copia de la Resolución N°. 745 del 2 de enero de 2020, en cuyo artículo cuarto en efecto se ordenó la difusión de la Resolución 1956 de 2008, copia de oficio dirigido a la Alcaldesa del Municipio donde el Funcionario encargado de las TIC le informa de la publicación y pantallazos de la página web de la entidad donde se ve la publicación de la Resolución (fls. 28 a 34).

CONSIDERACIONES

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1⁰⁴ de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redunda en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00239

“(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara v actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.” (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, “por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco”, particularmente en lo atinente a la difusión de la

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADD No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00239

mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE TIQUISIO.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE TIQUISIO presentó informe indicando que mediante Resolución No. 745 del 2 de enero de 2020, se ordenó al funcionario encargado de manejar las TIC hacer la publicación pretendida, lo que se logró el 20 de enero de 2020 (fls. 29 a 30) y en respaldo de tal afirmación aportó, además de la Resolución mencionada, pantallazo de la página web de la entidad donde se ve tal publicación (fls. 31 a 34), lo que se pudo corroborar ingresando a www.tiquisio-bolivar.gov.co, sitio donde efectivamente se observa la publicación de la Resolución 1956 de 2008 (fl. 36 y 37)⁹.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con la publicación en la página web a que hace referencia el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008. Nótese que la acción de cumplimiento fue admitida el 12 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 20 de enero de 2020; en consecuencia, habiéndose cumplido lo dispuesto en la norma y por consiguiente lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

No obstante, se aclara que, aún si la entidad accionada no hubiera efectuado lo dispuesto en la norma invocada como incumplida, parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, debe tenerse en cuenta que con posterioridad fue expedida la Ley 1335 de 2009¹⁰, referente al mismo tema de la Resolución, de tal forma que allí se incluyeron las mismas disposiciones de la Resolución y algunas otras adicionales, es así que en la actualidad la entidad debe someterse es a esa nueva reglamentación que estableció la Ley.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará *“auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas”* y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

⁹ <http://www.tiquisio-bolivar.gov.co/noticias/resolucion-1956-del-30-de-mayo-de-2008>

¹⁰ “Por la cual se establecen *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00239

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188¹¹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> De hoy 28 ENE 2020 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria Ad-hoc, ERIKA JIMENA PIRABAYÉN SARMIENTO



¹¹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*" (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00245

Tunja, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920190024500

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE SORACÁ (fls. 1-7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (alcaldia@soraca-boyaca.gov.co) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 17).

Aunque vencido el traslado, la entidad contestó la acción (fls. 22-24), indicando haber publicado la Resolución en sus plataformas digitales, el 16 de diciembre de 2019, en respaldo de lo cual aportó constancia de publicación de la Resolución en la página web del municipio de Soracá, emitida por el Secretario de Gobierno y constancia de Log de actividad en la página web del ente municipal (fls. 30-31).

¹ "ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00245

CONSIDERACIONES

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1^o4 de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y,

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00245

(v) *Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*⁷⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21^B de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, “por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco”, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE SORACÁ.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00245

la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE SORACÁ al contestar la demanda señaló: "(...)ME OPONGO a tal declaratoria, teniendo en cuenta que el Municipio de Soracá ya cumplió con la carga de dar publicidad y difusión a la Resolución objeto del presente proceso, máxime cuando se aporta con el presente escrito constancia de publicación de dicha resolución en la página web del municipio de Soracá, emitida por el Secretario de Gobierno, (...)" (fl. 22) y en respaldo de tal afirmación aportó constancia de Log de actividad (fls. 30-31), lo que se pudo corroborar ingresando a <http://www.soraca-boyaca.gov.co>, sitio oficial del municipio, donde se observa la publicación de la mencionada Resolución (fl. 33).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 12 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 16 de diciembre del mismo año. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

No obstante, se aclara que, aún si la entidad accionada no hubiera efectuado lo dispuesto en la norma invocada como incumplida, parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, debe tenerse en cuenta que con posteridad fue expedida la Ley 1335 de 2009, referente al mismo tema de la Resolución, de tal forma que allí se incluyeron las mismas disposiciones de la Resolución y algunas otras adicionales, es así que en la actualidad la entidad debe someterse es a esa nueva reglamentación que estableció la Ley.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará "auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas" y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudir entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, máxime que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188⁹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00245

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> De hoy <u>28 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria Ad hoc, </p>
--